

Gobierno contribuirá a la rehabilitación económica de personas damnificadas por actos de vandalismo ocurridos en Lima el 5 y el 6

DECRETO LEY No. 21095

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, contribuir a la rehabilitación económica de las personas naturales o jurídicas, que han sido damnificadas por el saqueo, pillaje y vandalismo perpetrados en la Ciudad de Lima, los días 5 y 6 de Febrero de 1975;

Que para tal fin es necesario dar apoyo y facilidades crediticias y tributarias de excepción;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º— Podrán acogerse a las disposiciones del presente Decreto Ley las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad industrial, comercial y de servicio, y en general empresarial, incluyendo la periodística, que hayan sufrido daños materiales superiores al 5% del total de sus activos, y que afecten el normal desarrollo de la actividad económica respectiva, como consecuencia de los acontecimientos que se mencionan en la parte considerativa.

Asimismo podrán acogerse a dichas disposiciones los propietarios de los inmuebles en los cuales se realizan las citadas actividades cuando los daños materiales superen el 5% de sus activos o tratándose de personas naturales el 5% del valor del inmueble.

Artículo 2º— Créase una Comisión Especial encargada de registrar, calificar y certificar la condición de damnificado, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1º del presente Decreto Ley.

Artículo 3º— La Comisión Especial estará constituida por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas quien la presidirá, un representante por cada una de las siguientes entidades: Superintendencia de Banca y Seguros, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Banco Central de Reserva del Perú, Banco de la Nación, Dirección General de Contribuciones, Dirección General de Contabilidad Pública y Confederación Nacional de Comerciantes.

Artículo 4º— La Comisión Especial tendrá vigencia durante 40 días a cuyo término elevará al Gobierno un informe sobre la misión encomendada.

Artículo 5º— Las personas naturales o jurídicas, a quienes la Comisión Especial haya otorgado Certificado de Damnificado tendrán derecho a lo siguiente:

a. Moratoria para deudas bancarias hasta por 24 meses, al 5% de interés anual al rebatir;

b. Crédito bancario supervisado para reparación o reposición de maquinaria, equipo, muebles, enseres, así como para capital de trabajo, al 5% de interés anual al rebatir y por un plazo de amortización de hasta 5 años;

c. Crédito hipotecario supervisado al 5% de interés anual al rebatir y por un plazo de amortización de hasta diez años, destinado a la reconstrucción o refacción de los inmuebles afectados;

d. Aplazamiento o fraccionamiento de las obligaciones tributarias hasta por 18 meses, sin recargo, intereses ni multas; y,

e. Retiro de las Aduanas de la República, bajo el sistema de entrega inmediata, de las importaciones autorizadas que lleguen al país hasta el 30 de Junio de 1975.

Los derechos aduaneros correspondientes podrán cancelarse hasta 120 días después de retirada la mercadería.

Artículo 6º— Las facilidades crediticias que se otorguen al amparo de los incisos "b" y "c" del Artículo 5º no podrán exceder del estimado de las pérdidas sufridas por los damnificados, que será determinado por la Comisión Especial, para cada caso.

Artículo 7º— Las empresas bancarias estarán obligadas a atender toda solicitud de crédito que les sea presentada al amparo de los incisos b) y c) del Artículo 5º del presente Decreto Ley.

Artículo 8º— El Banco Central de Reserva del Perú sólo para los efectos de este Decreto-Ley otorgará, a los bancos que sean requeridos por las personas con Certificado de Damnificado, líneas de crédito en montos adecuados, a una tasa de interés de 1% anual sobre saldos utilizados, y por el tiempo que exija el cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 9º— Dentro del término de 5 años computados a partir de la publicación del presente Decreto Ley no será de aplicación para las empresas calificadas como damnificadas, lo dispuesto en el Artículo 169º y en el inciso 3) del Artículo 312º de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 10º— Se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 11º— Déjase en suspenso las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos setenticinco

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP., GUILLERMO FAURA GAIG, Ministro de Marina.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP., JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Vice Almirante AP., AUGUSTO GALVEZ VELARDE, Ministro de Vivienda y Construcción.

Teniente General FAP., FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

General de División EP., ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP.; PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP AMILCAR VARGAS GAVILANO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

Mayor General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

General de Brigada EP RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Febrero de 1975.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante AP., GUILLERMO FAURA GAIG.

General de Brigada EP. AMILCAR VARGAS GAVILANO